



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0886/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2024-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las disposiciones impugnadas**

1.1. Las disposiciones impugnadas en la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo contenido se transcribe a continuación:

*Artículo 1. Objeto de la reforma constitucional. La presente ley tiene por objeto declararla necesidad de la reforma constitucional para modificar los artículos 81,166,167,169,171,178,179, 209, 268, 274 de la Constitución, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias.*

*Artículo 2. Necesidad de la reforma constitucional. Se declara la necesidad de reformarla Constitución de la República y, en consecuencia, se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente ley, para que resuelva sobre las modificaciones propuestas a los artículos 81,166,167, 169, 171, 178,179,209,268, 274, de la Constitución, así como adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar las disposiciones transitorias con la finalidad de:*

*1) Garantizar estabilidad en el tiempo al texto Constitucional y de manera especial al modelo de elección presidencial vigente, para impedir que futuras modificaciones versen sobre el mismo, mediante el establecimiento de un sistema de candados y nuevas normas generales.*

*2) Revisar la composición y atribuciones del Consejo Nacional de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magistratura.*

*3) Consolidar la autonomía constitucional del Ministerio Público, especializar sus funciones, establecer una nueva forma de designación y agregar requisitos para ser Procurador General de la República.*

*4) Unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y demás representantes electivos, así como la toma de posesión de los funcionarios de elección en las mismas fechas.*

*5) Revisar la composición y forma de distribución de la Cámara de Diputados.*

*6) Crear la Oficina del Abogado General de la Administración Pública como dependencia del Poder Ejecutivo.*

*Artículo 3. Publicación de la Constitución. La Constitución, una vez votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora, será publicada íntegramente con los textos reformados.*

## **2. Pretensiones de la parte accionante**

2.1. Mediante la instancia depositada el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Luis Ventura Sánchez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por alegadamente vulnerar los artículos 6, 73, 267, 270, 272 y 272, párrafo III, de la Constitución de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

Contra las citadas disposiciones, la referida parte accionante ha invocado las violaciones a los siguientes artículos de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que a continuación se transcriben:

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 267. Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.*

*Artículo 270. Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 272. Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.*

*Párrafo III. Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante.**

4.1. En la instancia introductoria de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez, se exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

a. *El Art 270 de la Constitución de la República contiene la singular expresión: "La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria". En principio, se debería cuestionar la clase de "necesidad" a la cual se refiere el texto constitucional. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha establecido el alcance de tal "necesidad".*

b. *En efecto, una exégesis más profunda del texto nos conduce a sostener que la justificación de la necesidad de la reforma es un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisito sine qua non. Ciertamente, toda ley y con mayor razón una ley tan especial y trascendente como la que nos ocupa, debe contener una motivación lo suficientemente amplia para que quede justificada la pertinencia de la reforma constitucional.*

*c. La Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, carece de un fundamento jurídico, político, socioeconómico o técnico que justifique la utilidad y necesidad para la Nación de la reforma constitucional. No se encuentran recogidos, por demás, en el texto de esta ley los fines esenciales del Estado...*

*d. En consecuencia, en tal Estado la declaratoria de la "necesidad de la reforma constitucional" debe tener como fundamento el interés y bienestar general de la Nación; los derechos de todos y todas (ver Art. 8 de la Constitución de la República).*

*e. La Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, solo contiene una vaga referencia en cuanto a este aspecto, el cual se refiera a la necesidad de robustecer el sistema de controles que opera en los poderes del Estado. Esto, de acuerdo con la doctrina que hemos señalado ut supra resulta manifiestamente insuficiente para cumplir el requerimiento constitucional de la necesidad de la reforma constitucional.*

*f. Ante tal carencia de motivación y fundamento del texto legal procede solicitar que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *El citado artículo 272 de la Constitución de la República prevé que la modificación de alguno de los regímenes o temas señalados en él mismo implica la convocatoria automática de un referendo en el que la ciudadanía decidirá si entra o no en vigencia el texto aprobado. En efecto, cuando la reforma verse sobre los procedimientos de reforma instituidos en la Constitución se requiere de referendo aprobatorio.*

h. *Si bien, la Asamblea Nacional Revisora se encuentra revestida de la debida legitimidad constitucional y política al resultar los asambleístas los representantes directos del soberano (el pueblo); sin embargo, existen ciertas materias que por su naturaleza, y de acuerdo con el Art. 272 de nuestra Constitución (derechos, garantías y deberes fundamentales, ordenamiento territorial y municipal, régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, régimen de la moneda y procedimientos de reforma constitucional) le corresponde directamente al pueblo ejercer el poder de reforma mediante el mecanismo del referendo aprobatorio conforme al principio democrático y la soberanía popular.*

i. *Como se observa, no hay dudas de la conveniencia de que la jurisdicción constitucional vigile e intervenga en los casos en que el poder reformador de la Constitución se aparte del procedimiento establecido en ella misma para su reforma.*

j. *Por tanto, cualquier modificación, alteración o adición del Art. 268 de la Constitución de la República exige el cumplimiento del mandato del Art. 272 que establece que cuando la reforma verse sobre los procedimientos de reforma instituidos en la Constitución se requiere de referendo aprobatorio. El Art. 268 de la Constitución de la República constituye, por tanto, un principio rector de las "Normas Generales"*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que regulan los procedimientos de reforma instituidos en la Constitución de la República.*

*k. La Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, no establece en su articulado la necesidad u obligación de realizar un referendo aprobatorio. Al insertarse en la misma la reforma del Art. 268, sobre la forma de gobierno, coloca al procedimiento de reforma constitucional en el supuesto del Art. 272 de la Constitución. De ahí que, de acuerdo con el orden constitucional, tal omisión estaría violando los Art. 272 y 267 de la Carta Magna.*

*l. Sin embargo, el art. 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, elude este procedimiento constitucional y sitúa a la Asamblea Nacional Revisora en el camino de un vicio de procedimiento. En efecto, si la Asamblea Nacional Revisora sigue el iter procesal de la Ley núm. 61-24 estaría alterando o subvirtiendo el orden constitucional (ver Arts. 73 y 272. Párrafo III de la Constitución).*

*m. La Constitución de la República solo le permite a la Asamblea Nacional Revisora desarrollar el proceso de reforma de acuerdo a la Ley núm. 61-24 exclusivamente en el supuesto del Art. 271, es decir, cuando la ley de convocatoria no contiene alguno de los regímenes o temas señalados en el Art. 272 de la Constitución, como es el caso de la especie.*

*n. Además, el art. 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, al no establecer y dejar de lado la obligación constitucional del resultado afirmativo del referendo aprobatorio incurre en una infracción constitucional por omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislativa relativa<sup>1</sup> de conformidad con los arts. 6 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*o. Dicho de otra manera, la reforma constitucional realizada al margen del cumplimiento de las condiciones (de fondo y de forma) resulta inconstitucional. En este caso lo que resulta inconstitucional es la modificación o adición del Art. 268 de la Constitución, lo que significaría que el texto constitucional se mantiene en esta parte como era antes de la reforma.*

Producto de lo antes transcrito, el señor Luis Ventura Sánchez concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido incoada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.*

*TERCERO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, y en consecuencia, decretar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los Arts. 1, 2 y 3 de la ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República.*

<sup>1</sup> «... una omisión relativa en aquellos casos en los que el desarrollo legislativo deviene incompleto y, en consecuencia, puede tener como resultado que... la norma a complementar se vea limitada en su plena aplicación». Ver sentencia TC/0487/24; párr. 7.22



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: De manera subsidiaria, en caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, emitir una sentencia interpretativa en la cual el Tribunal Constitucional establezca cuál es la interpretación del Art. 270 de la Constitución de la República en lo referente a qué se debe entender por: La necesidad de reforma.*

*QUINTO: De manera subsidiaria, en caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, emitir una sentencia de cuál es la interpretación de los Art. 272 de la Constitución de la República en lo referente a las materias, regímenes o temas señalados en el mismo; y en particular sobre el alcance y concreción de la expresión: "Cuando la reforma verse".*

*SEXTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en aplicación del principio de gratuidad consagrado Art. 7.6 de la Ley No. 137-11.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República**

5.1.1. La instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio PTC-AI-126-2024, recibido el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), exponiendo, entre otros, los argumentos siguientes:

*2. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad, se ha podido verificar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contiene los presupuestos argumentativos precisos, específicos y pertinentes que sustentan la imputación de la alegada infracción constitucional de las disposiciones legales atacadas. El accionante, explica las razones por la que entiende que la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81,166,167, 169, 171, 178, 179, 209,268 y 274, resultan ser inconstitucionales y correlaciona sus argumentos con las disposiciones constitucionales que pretendidamente resultan vulneradas. Es así como se satisfacen los requisitos necesarios para su admisibilidad y la posterior evaluación del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad.*

*5.1.3. Las normas legales transitorias, como el caso que nos ocupa, rigen durante un período de tiempo específico, o bien procurando un fin determinado. Sólo en la eventualidad de que la ley transitoria aún después de abrogada con el cumplimiento de su tiempo de vigencia o la consumación del objeto por el cual fue aprobada siguiera surtiendo efectos jurídicos. Se admite en el derecho constitucional comparado que dicha norma pueda ser tutelada bajo el control de constitucionalidad. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia así lo ha expresado al afirmar: "La Corte ha señalado que una norma legal transitoria es aquella que se expide por un tiempo determinado o para un fin específico y que tiene como fundamento evitar que durante el tránsito de una normatividad a otra se presenten vacíos o una inseguridad jurídica sobre el asunto nuevamente regulado. Atendiendo el carácter temporal de la norma, sus efectos en principio se extinguen una vez se cumpla el cometido establecido o propuesto; sin embargo, su carácter transitorio y el agotamiento de su contenido normativo, no impide por sí mismo un pronunciamiento de fondo por este Tribunal siempre y cuando la norma continúe produciendo efectos jurídicos." (Sentencia C-033/11 de fecha 2*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de febrero del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia)" (p.75)*

*5.1.4. De manera que, al tratarse la Ley No. 61-24, de una norma de carácter temporal o transitorio, sus efectos se agotan una vez se cumpla el cometido propuesto o establecido en dicha ley. La única excepción que admite un pronunciamiento sobre el fondo es en el caso de que los efectos derivados de la ley transitoria sigan vigentes no obstante dicha ley cumplir su cometido. En el caso de la Ley No. 61-24, sus dos efectos se cumplieron: a) convocar la Asamblea Nacional Revisora para conocer de la reforma propuesta y b) limitar la discusión de la reforma a los textos constitucionales especificados en la ley, en la especie, los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274 de la Constitución.*

*6.1.3. Lo anterior, nos lleva a la cuestión de si la reforma a la Constitución es un asunto de competencia del Tribunal Constitucional, pues las cláusulas que confieren atribuciones competenciales al Tribunal Constitucional no hacen mención de que tenga dicha facultad de controlar antes, durante, o después del proceso de reforma, por lo que podemos sostener que dicha facultad se deriva de la cláusula del Estado de derecho y el principio de supremacía constitucional, de manera implícita en lo concerniente al procedimiento de reforma.*

*6.1.4. Consideramos al igual que se ha sostenido en el precedente sentencia TC/0224/17, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para controlar el procedimiento de reforma a la Constitución, esto es que se lleve a cabo mediante el mecanismo que prevé la propia constitución para su reformación; naturalmente entendemos que dicha competencia no se extiende al control material de la reforma o su contenido sustantivo, ya que como bien indica el artículo 267, citado anteriormente, dicha reforma no puede ser anulada por ningún poder del Estado, siempre que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se lleve a cabo conforme al procedimiento de reforma.*

*Esta es una buena ocasión para que el Tribunal Constitucional pueda definir sus criterios, los cuales son disimiles, tanto en la sentencia TC/0170/14, como en la sentencia TC/0224/17, sobre el alcance de sus competencias en cuanto a la ley de necesidad para reformar la Constitución.*

*6.2.4. Contrario a lo sostenido por el accionante, al verificar los considerandos contenidos en la ley núm. 61-24, se observa que el legislador ha indicado de forma inequívoca los puntos sobre los cuales versará la reforma constitucional, indicando los artículos contenidos en la Constitución política que son necesarios reformar. La necesidad de reforma es una cuestión meramente política, por lo que el Poder Legislativo tiene plena discrecionalidad para determinar en los términos que indica la propia Constitución cuándo es necesario modificar la misma.*

*6.2.7. Respecto del argumento según el cual la cuestión de la necesidad de la reforma constitucional puede dar pie a una impugnación del proceso ante el Tribunal Constitucional, la misma fue objeto de valoración por esta alta corte, en la sentencia TC/0224/17, mediante la cual decidió una acción de inconstitucionalidad contra la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional del año 2015. En ese fallo, el tribunal hizo suyo el criterio de que "esa necesidad de la reforma es el resultado de una decisión política que se tramita, según la Constitución, a través de una ley" y "no [se] impone al legislador una explicación justificativa de las razones para la reforma constitucional, sino que da por supuesto que la decisión de la reforma parte de una necesidad." En otras palabras, la decisión de llevar adelante un proceso de modificación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución es una cuestión política que supone la constatación de una necesidad: sea de incorporar nuevos contenidos, de revisar contenidos existentes, o de otra índole.*

*6.3.7. La ley objeto de la presente acción establece la necesidad de introducir una cláusula al texto del artículo 268 de la Constitución, que concretamente prohíba que cualquier modificación constitucional versará sobre el periodo del mandato presidencial, a saber "aquél dispuesto en el artículo 124 de la Constitución". Esto nos lleva a plantear que la exigencia que establece la Constitución es sobre el procedimiento de reforma cuando exige la obligación del referendo, en este caso se refiere a una cuestión material o sustantiva no al procedimiento de reforma propiamente dicho.*

*6.3.8. Erróneamente el accionante sostiene que al introducir contenido al artículo 268, limitando o restringiendo el proceso de reforma, puesto que este no versará sobre el período presidencial, alega de forma incorrecta que se afecta la cáusala pétrea y consecuentemente la forma de gobierno, por lo que aduce la necesidad de un referendo ya que se plantea una cuestión referente a la modificación de la forma de gobierno. Esto es erróneo, ya lo que se plantea es una cuestión material o sustantiva y no la modificación propiamente del procedimiento de reforma.*

*6.3.9. La Constitución actual se ha modificado por las vías que ella dispone y, por tanto, sin afectar el procedimiento previsto. Y la que resulte proclamada contendrá una adición en la cláusula de intangibilidad que, al excluir su reforma, impide el inicio de cualquier procedimiento que la tenga como objeto.*

*Por lo que la Procuraduría General de la República considera que no era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesario un referendo aprobatorio conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*6.4.1. Concretamente el accionante plantea que el artículo 3 de la Ley núm. 61-24, es inconstitucional porque vulnera la disposición contenida en el artículo 272, párrafo 111 de la Constitución. En pocas palabras el accionante plantea que la Constitución solo puede ser proclamada y publicada solo si el resultado del referendo resulta ser afirmativo.*

*6.4.2. Lo anterior solo es correcto si se hubiese realizado un referendo aprobatorio, pues como establecimos anteriormente en el caso de la ley núm. 61-24, no se justificaba la necesidad de un referendo aprobatorio puesto que las exigencia o presupuestos constitucionales exigibles mediante las previsiones del art. 272 no se configuraban propiamente.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luís Ventura Sánchez, en contra del Ley número 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81,166,167,169, 171,178,179, 209, 268 y 274, por carecer de objeto, conforme los motivos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luís Ventura Sánchez, en contra del Ley número 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, por supuesta violación a los artículos 6, 73, 267, 270 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*272, párrafo III de la Constitución dominicana; por no haberse configurado las infracciones constitucionales alegadas.*

**5.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emanan las disposiciones impugnadas**

**5.2.1. Senado de la República Dominicana**

5.2.1.1. La instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio PTC-AI-124-2024, recibido el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a fin de que emita su opinión, que fue remitida mediante el escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), argumentando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81,166,167,169,171,178, 179, 209, 268, y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (02) de octubre de 2024, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido, entendemos que la misma debe ser declarada inadmisibles por falta de objeto.*

5.2.1.2. Posteriormente, mediante la instancia depositada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Senado de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana expuso los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

- a. La ley que crea la necesidad de dicha reforma solo tendrá vigencia hasta el conocimiento y sanción de la misma.*
- b. Entendemos que la presente acción de inconstitucionalidad carece de objeto, en virtud de que la vigencia de esta ley termina al momento de ser sancionada, por tanto, consideramos que esta acción debe ser declarada inadmisibile.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional, interpuesta por Luis Ventura Sánchez, la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por la alegada vulneración de los artículos 6, 73, 267, 270 y 272 párrafo III de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad, por ser improcedente y carente de base legal.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.6. de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**5.2.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

5.2.2.1. La instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante el Oficio PTC-AI-125-2024, recibido el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a fin de que emita su opinión, que fue remitida mediante el escrito depositado el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*6.3. Como se ha indicado antes, el accionante en su escrito no expuso de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que la Ley 61-24, vulnera los artículos 6, 73, 267, 270, 272, párrafo III de la Constitución y, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley No. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.*

*7.1. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la Ley 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81,166,167,169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), vulnere los artículos 6, 73, 267, 270 y 272, párrafo III de la Constitución dominicana, mucho menos violente el Principio de supremacía constitucional, nulidad de los actos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subviertan el orden constitucional, reforma constitucional, principio de necesidad de reforma constitucional y el referendo aprobatorio, protegidos por los artículos aludido como han denunciado el accionante.*

*7.2. No existe violación de la Ley 61-24, a los artículos constitucionales denunciado por el accionante, esto así porque la parte accionante no ha podido probar de manera suficiente ninguno de sus alegatos, contrario a ello se dio fiel cumplimiento al artículo 267 de la Constitución que establece: La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares. De igual manera se dio fiel cumplimiento a los artículos 269, 270 y 271, debido a que: fue sometida por el poder Ejecutivo, en la ley 61- 24, se declaró la necesidad de la reforma y también se cumplió con el Quorum de la Asamblea Nacional Revisora.*

*Finalmente, tal y como ha sido referido en párrafos anteriores, la declaración de la nulidad de la ley 61-24, a través de una acción directa de inconstitucionalidad, implicaría a su vez declarar la nulidad de la reforma constitucional proclamada el 27 de octubre de 2024.*

*Exactamente como ocurre en el caso que nos ocupa. No hay un solo señalamiento en la instancia de los accionantes que indique la colisión entre la Constitución y la ley. La ley impugnada tiene apenas tres artículos, pero ninguno de ellos ha sido señalado con la “ponderación pormenorizada” de que habla esta Honorable Alta Corte de la República, como contrario a la Constitución. Más bien se formulan planteamientos aéreos sobre figuras jurídicas que, como el referendo, no pueden ser pate de la ley que declara la necesidad de la reforma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, con la idea de que de esos supuestos sin fundamento el tribunal declare la inconstitucionalidad completa de la ley impugnada.*

*En conclusión, una reforma constitucional para restablecer la reelección sea en este período o en cualquier momento futuro no amerita un referendo aprobatorio, puesto que: a) la regulación de la reelección no es una cuestión relacionada con el derecho de elegir y ser elegido; b) porque versa sobre la regulación temporal del ejercicio de las facultades y prerrogativas de poder puestas en manos del Presidente de la República; c) porque la reforma sobre la imposición y regulación de los límites al ejercicio del poder no forma parte de las materias para las que el artículo 272 constitucional manda la consulta popular bajo la modalidad de referendo aprobatorio; d) porque la cuestión del referendo, aun cuando la reforma verse sobre temas que lo ameritan, no es cuestión de la Ley de la Convocatoria de Asamblea Revisora, sino de un mandato constitucional que se materializa no en la ley, sino con posterioridad a la aprobación de la reforma; y e) porque si se lleva a cabo el referendo se estaría contrariando la propia Constitución en su artículo 267.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados de la República Dominicana concluye solicitando al Tribunal:

*De manera principal.*

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley No. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente carente de objeto, en atención a que una vez realizada la reunión y culminadas las acciones que debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutar la Asamblea Nacional Revisara, el propósito de la Ley núm. 61-24, desapareció, es decir cumplió su ciclo y perdió vigencia en el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al fondo*

*SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Ventura Sánchez, contra la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por alegadamente vulnerar los artículos 6 73, 267, 270 y 272, párrafo III de la Constitución dominicana.*

*TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 61-24, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado.*

*CUARTO: RECHAZAR por improcedente mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*

*QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, y revisar y adicionar disposiciones transitorias, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos antes indicados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud del Principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Prueba documental**

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositado el siguiente documento:

1. Fotocopia de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

## **7. Celebración de audiencia pública**

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); el expediente quedó en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Competencia**

8.1. En virtud de las disposiciones contenidas en el art. 185.1 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directa de inconstitucionalidad contra «las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».

8.2. Por consiguiente, es preciso reiterar algunas consideraciones expuestas en el precedente contenido en la Sentencia TC/0224/17, que aplican *mutatis mutandis* a la presente acción, dado el contenido de la ley impugnada que «posee un carácter sui generis que no la deja escapar del control concentrado de constitucionalidad». Así lo ha dicho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1, B.J. 1094, del tres (3) de enero de dos mil dos (2002), cuando expresó:

*Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste. (F.J. 9.6)*

8.3. En ese orden, el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre la ley que declara la necesidad de reformar la Constitución es:

*(i) previo a la eventual modificación del texto constitucional; (ii) concentrado, ya que su análisis directo queda exclusivamente a cargo del Tribunal Constitucional; (iii) integral, en virtud de que es menester del Tribunal verificar que la misma, para su aprobación, haya agotado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el procedimiento legislativo de rigor; (iv) específico, toda vez que el Tribunal está habilitado para examinar los vicios de procedimiento de la ley, más no su contenido material [una vez aprobada la reforma]; (v) interactivo, en vista de que se faculta a todo interesado y con un interés legítimamente protegido a impugnar la constitucionalidad de la norma; (vi) decisivo, pues el texto objeto del control de constitucionalidad no podrá volver a ser impugnado ante el Tribunal Constitucional en atención a la cosa juzgada constitucional; (vii) independiente de las eventuales acciones judiciales o procedimientos administrativos de impugnación que, concomitantemente, se puedan haber iniciado atendiendo a hechos ocurridos en el procedimiento de formación de la ley (...); y (viii) legítimo, al estar delimitado por la propia carta magna en su artículo 185.1. (Sentencia TC/0224/17: párr. 9.7)*

8.4. Aunque se trata de una «ley» con particularidades que la distinguen de los otros tipos de leyes en el sistema, la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional está dentro del ámbito de competencia del Tribunal Constitucional. Preciado lo anterior, como el objeto de control en el presente caso es una «ley», se concluye que el Tribunal Constitucional es competente para examinar si la constitucionalidad de la Ley núm. 61-24, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 185.1 de la Constitución como en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tanto en aspectos de competencia, procedimiento y contenido (Véase, *mutantibus mutandis*, la Sentencia TC/0421/19: párr. 10.1)

## **9. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante**

9.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como «la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes» (véase la Sentencia TC/0131/14). En ese sentido, para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, así como el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dispone que solo el «presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...]».

9.2. Conforme al criterio de este tribunal, se presume que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando (1) una persona física goza de sus derechos de ciudadanía; (2) cuando se trata de personas jurídicas, cuando se estén constituidas y registradas conformes a las leyes aplicables (Sentencia TC/0345/19: 8, literal o). En cuanto al señor Luis Ventura Sánchez, se verifica que cuenta con calidad o legitimación procesal activa para interponer la acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que ostenta la nacionalidad dominicana y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía.

**10. Cuestión previa: unificación de criterios del Tribunal Constitucional sobre la falta de objeto respecto a la ley que declara la necesidad de reformar la Constitución**

10.1. Antes de abordar la admisibilidad y méritos de la acción directa de inconstitucional que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos examinar los distintos precedentes que pueden tener incidencia para decidir el presente caso contra la Ley núm. 61-24. En tal sentido, este tribunal deberá analizar la aplicabilidad de las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, para determinar si procede dictar sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En primer orden, en la Sentencia TC/0170/14, el Tribunal estimó lo siguiente:

*a. [...]este tribunal constitucional advierte que la norma jurídica atacada en inconstitucionalidad, en el instante actual en que se decide la presente acción, esta que fue interpuesta en el año dos mil dos (2002), por el transcurrir el tiempo, surtió sus efectos, el cual fue convocar la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para modificar la Constitución que se encontraba vigente en la época, la cual era la carta sustantiva del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) surtió su efecto, el cual era convocar la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para modificar la constitución que se encontraba vigente en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que se trata de un proceso culminado. Al concluir el proceso de reforma constitucional, expiró la ley mediante la cual se convocaba la reunión de la Asamblea Nacional Revisora.*

*b. Este tribunal constitucional precisa que el objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su formalidad. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), solo estuvieron vigente hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar a que sea reformada la Constitución de 1994, dando origen a la Constitución votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). [....]*

*4.(sic) Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y que nos legó la Constitución del veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2002), y al quedar derogada de forma tácita la Ley núm. 73-02, al dictarse la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana proclamada y votada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), este tribunal aclara que la norma atacada desapareció de nuestro ordenamiento dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión aceptado tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, fundamentada en lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

10.3. Sobre esta sentencia es importante destacar que la ley que declaró la necesidad de la reforma fue derogada por una ley posterior que hizo lo mismo. Esto, aunque en contraste con lo transcrito anteriormente, refleja una contradicción conceptual de este tribunal:

*c. De igual manera, este tribunal verifica que la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), quedó derogada desde el momento en que el Congreso Nacional dictó la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana proclamada y votada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). La referida Ley núm. 70-09 conformó la Asamblea Nacional Revisora que votó y proclamó la actual Constitución de la República el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010).*

10.4. De todas formas, la regla jurídica, la razón de decidir (*ratio decidendi*) de la Sentencia TC/0170/14 es la siguiente: la acción directa de inconstitucionalidad contra una ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es inadmisibile cuando aquella pierde su vigencia cuando produce sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora. Sin embargo, el Tribunal «distinguió» la Sentencia TC/0170/14 en la TC/0224/24 (Sentencia TC/0224/17: párr. 11.1.1), en la cual consideró:

*11.1.4. En consonancia con lo anterior, una vez advertido el carácter sui generis y temporal de la indicada ley, mal podría este órgano, tras haber agotado regularmente el trámite para instruir la presente acción, declarar su inadmisibilidad por la concreción de su objeto y pérdida de vigencia. De ser así, lo pronunciado en la indicada sentencia serviría de “crónica de una inadmisibilidad anunciada”, puesto que el agotamiento de las indicadas actuaciones procesales implicaba necesariamente la pérdida sobrevenida de la vigencia de la ley impugnada. Admitir tal posibilidad imposibilitaría que este Tribunal pueda ejercer su función de supremo intérprete de la Constitución ante leyes que comporten una eficacia temporal limitada. Más relevante aún, eso significaría que en el ordenamiento constitucional de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana existiría una categoría de ley que de manera tácita no podría ser sometida a control de constitucionalidad, cuando en realidad en la configuración legislativa dominicana, toda ley emanada del Congreso Nacional es susceptible de ser atacada en inconstitucionalidad [...]*

*11.1.10. En armonía con lo anterior y sin desmedro de las cuestiones procedimentales que siempre serán objeto de control, el examen de la impugnación de la ley que declara la necesidad de la reforma es facultad del Tribunal Constitucional, máxime si existen razones para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para reformar la Constitución, al ser invocados como fundamento para cuestionar su validez, debiendo pronunciarse en relación con las pretensiones de los impugnantes de la referida ley. (Sentencia TC/0224/17: párr. 11.1.10). [...]*

*11.1.12. Producto de los planteamientos que anteceden, este Tribunal entiende oportuno hacer uso de la distinción o “distinguishing”<sup>12</sup>, en el presente caso, rechazando el medio de inadmisibilidad sustentado en la falta de objeto de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

10.5. A pesar de que este tribunal constitucional se inclinó por «distinguir» ambos criterios, dada la incompatibilidad entre lo decidido en las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17, en los hechos operó una discontinuación del criterio sostenido en la primera sentencia, quedando así una contradicción que amerita la unificación de doctrina de este tribunal constitucional en los términos de la Sentencia TC/0128/13.

10.6. Debido a todo lo anterior, a propósito de los criterios en las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0170/14 y TC/0224/17, el Tribunal concluye que debe unificar criterios. Varios motivos sustentan esta conclusión ante las posibles soluciones dispares que dan nuestros precedentes a un mismo, o análogo problema. Primero, ciertamente, el tiempo entre la emisión de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y la decisión del tribunal es corto, como bien dijimos en la Sentencia TC/0224/17, sería «crónica de una inadmisibilidad anunciada». Pero, esta es un tipo de legislación que, por su naturaleza, no se repite a través del tiempo ni es previsible cuándo sucederá la misma debido a su naturaleza política, de forma tal que, ante la ausencia de repetición previsible y apreciable, los efectos de la decisión a intervenir por el Tribunal no tendrán incidencia alguna en la disputa.

10.7. Segundo, el Tribunal no tomó en cuenta el artículo 267 de la Constitución en la Sentencia TC/0224/17. El artículo 267 de la Constitución dispone que «[I] a reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y **no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad**, ni tampoco por aclamaciones populares» (resaltado nuestro). Sin dudas, el Tribunal Constitucional es uno de los poderes o autoridades a las que se hace referencia al artículo 267 de la Constitución y el objeto de apoderamiento es la ley que declara la necesidad de la reforma, una de las normas susceptibles de acción directa, pero estaría impedida de dar efectos a una eventual declaración de inconstitucionalidad de reunirse la Asamblea Nacional Revisora y aprobar sus trabajos. Aunque la ley que declara la necesidad es una ley ordinaria, esta es el primer paso sin el cual no es posible dar inicio al procedimiento de reforma, como bien se desprende de los artículos 270<sup>2</sup> y siguientes, como la imposibilidad de ser observada.

10.8. Tercero, en efecto, como la reforma de la Constitución inicia con la

<sup>2</sup> «La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaración de la necesidad de la reforma, la intervención del Tribunal Constitucional, así como cualquier otro poder y autoridad, equivaldría a la suspensión o, en caso de acogerse tramitarse la acción directa, o de acogerse en una posible anulación de esta, si la reforma en sí tuvo lugar. Por su naturaleza, el procedimiento de reforma tiene que verse como un todo y la reforma debe hacerse en la forma y momento dispuestos en la Constitución. Como los efectos de la acción directa son constitutivos, este tribunal no tomó en cuenta en su argumentación los efectos del artículo 267<sup>3</sup> de la Constitución.

10.9. Lo anterior se explica, por igual, respecto del porqué el Tribunal declina suspender la ley que declara la necesidad de la reforma. Desde la Sentencia TC/0068/12 hasta su más reciente, la Sentencia TC/0137/24, este tribunal desestima las solicitudes de suspensión contra el objeto de impugnación a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

*La ausencia de esta facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11 (Sentencia TC/0077/15: párr. 8.9).*

10.10. En cuarto lugar, nuestra Sentencia TC/0224/17 no realiza las debidas matizaciones a la hora de tomar en cuenta el derecho comparado,

<sup>3</sup> «La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puntualizaciones que son necesarias al tratar la controvertida cuestión del control de constitucionalidad de la reforma constitucional. Por ejemplo, la Constitución de Bolivia le reconoce dicha potestad directamente al Tribunal Plurinacional; o bien la Constitución de Chile, en su artículo 82, inciso 2; la Constitución e Colombia le reconoce dicha facultad a su Corte Constitucional. Además, la motivación en nuestra sentencia no argumenta respecto al matiz que existe entre las competencias expresas reconocidas a las distintas jurisdicciones constitucionales, así como tampoco si ya la reforma constitucional fue proclamada o no. Además, este tribunal no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 267 de la Constitución y cómo eso influye en la decisión del tribunal a la hora de instruir, ponderar y fallar la acción directa de inconstitucionalidad, sobre todo si no existe disposición alguna sobre el control de constitucionalidad respecto a las normas sobre y de reforma constitucional, si al momento de dictarse la decisión la Asamblea Nacional Revisora se votó y proclamó la Constitución.

10.11. En conclusión, el Tribunal rectifica y unifica doctrina en las Sentencias TC/0170/14 y TC/0224/17 para que, en el presente caso —y en lo adelante—, el criterio sea: (a) la acción directa de inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional cuando aquella deja de estar vigente es inadmisibile; (b) la acción directa de inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es inadmisibile cuando está proclamada la Constitución.

## **11. Inadmisibilidat de la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. Tanto la Procuraduría General de la República, como la Cámara de Diputados y el Senado de la República han planteado la inadmisibilidat de la presente acción directa por carecer de objeto, al haber cesado en su vigencia la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República. En efecto, para que una acción directa sea admisible, debe existir un caso o controversia vigente a fin de que la decisión a ser adoptada por el tribunal pueda producir los efectos para los cuales fue concebido el remedio jurisdiccional, en este caso, la acción directa de inconstitucionalidad. Si no existe caso o controversia vigente, entonces, el Tribunal no puede pronunciarse en abstracto como si fuese un órgano consultivo, debiéndose declarar la inadmisión de la acción por la desaparición del objeto de controversia, es decir, al haber quedado sin objeto.

11.2. Una de las formas en que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibles por falta de objeto es cuando las leyes pierden su vigencia al momento de que este tribunal adopte su fallo. Las leyes pueden perder su vigencia: (a) por efecto de la derogación, tácita o expresa; (b) por efecto de la nulidad, mediante una sentencia de este tribunal; (c) cuando su objeto se cumple; o (d) al terminar su tiempo de vigencia. En la especie, el objeto que persigue la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es exponer el objeto y contenido de la posible reforma constitucional, su finalidad, alcance y la convocatoria del poder reforma, es decir, de la Asamblea Nacional Revisora por medio del procedimiento de reforma constitucional (normas sobre reforma). El resultado de la reforma constitucional (la norma de reforma) fue votada y proclamada.

11.3. El objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, al declararse la necesidad de modificar determinados artículos de la Constitución. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora con la proclamación de la Constitución, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento objeto. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 61-24, solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Asamblea Nacional Revisora se reunió, conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), dando origen a la Constitución votada y proclamada, en su totalidad, por la Asamblea Nacional Revisora el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024).

11.4. Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de modificar la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y que luego dio pie a la proclamación de la Constitución el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal declara que la norma atacada desapareció de nuestro ordenamiento dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad. En consecuencia, procede acoger el indicado medio propuesto por la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, y declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inadmisibilidad por falta de objeto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978), sin necesidad de pronunciarse sobre los demás planteamientos.

11.5. Finalmente, el constituyente confió en la capacidad política de los actores políticos y de la ciudadanía para que, por medio de las formas cívicas democráticas, pudieran hacer valer sus reclamos en contra, o a favor, de una determinada propuesta de reforma constitucional. El Tribunal Constitucional no puede suprimir esa confianza y sustituirse en la voluntad popular ni convertirse en un ente político más sino en el marco de sus funciones, cuando exista un caso o controversia vigente y que no suponga realizar un juicio de constitucionalidad de la Constitución misma una vez proclamada, como sucede con la presente acción directa. Los actores que participan en la reforma constitucional son responsables ante sus representados, de forma tal que deben rendir cuentas por medio del proceso electoral, proceso en que los congresistas, quienes actúan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como asambleístas y pueden perder su investidura ante una reforma constitucional inapropiada o ilegítima.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Luis Ventura Sánchez; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Mediante la presente sentencia se decide respecto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Ventura Sánchez, contra los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 1, 2 y 2.5 de la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Sobre dicha acción, el voto mayoritario de los integrantes del pleno de este tribunal constitucional, decidió declararla inadmisibile, esencialmente, atendiendo al razonamiento siguiente:

*11.3. El objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora al declararse la necesidad de modificar determinados artículos de la Constitución. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora con la proclamación de la Constitución, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento objeto. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 61-24, solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora se reunió, conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), dando origen a la Constitución votada y proclamada, en su totalidad, por la Asamblea Nacional Revisora el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024).*

*11.4. Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 61-24, que declara la necesidad de modificar la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015) y que luego dio pie a la proclamación de la Constitución el veintisiete (27) de octubre de dos mil dos (2024), este tribunal declara que la norma atacada desapareció de nuestro ordenamiento dejando sin objeto la presente acción directa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad. En consecuencia, procede acoger el indicado medio propuesto por la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inadmisibilidad por falta de objeto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), sin necesidad de pronunciarse sobre los demás planteamientos.*

Quien suscribe, mantiene su firme posición de que la acción directa de inconstitucionalidad de la especie no debió ser declarada inadmisibile por las razones se expondrá en el siguiente orden: a) sobre la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad, y b) sobre la vigencia de la norma al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad.

**a. Sobre la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad**

Contrario al razonamiento efectuado por este plenario, esta juzgadora reitera su criterio asentado en votos anteriores, como el consignado en la Sentencia TC/0145/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), entre otras<sup>4</sup>, en el sentido de que, en casos similares, este órgano debe conocer el fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad, pues se imponen las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del tribunal y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar.

Respecto a lo antes citado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para

<sup>4</sup> Ver al respecto las Sentencias TC/0173/22 y TC/0074/22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional «...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos». (TC/0319/15)

Otro precepto que favorece la supremacía constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: «...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución». Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

Por igual, este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la supremacía constitucional, y al respecto dicto la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció lo siguiente:

*El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, somos del criterio de que aún en casos de derogación o que los «efectos jurídicos se encuentran consumados», como ocurre en el presente caso, este tribunal debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que, de acuerdo a los criterios del Tribunal Constitucional español:

*Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2).35.*

En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación en un proceso, y con mayor énfasis en la acción directa de inconstitucionalidad, a que la norma o acto atacado este vigente al momento de decidir. Pues priva a los ciudadanos y aún al legislador de conocer la conformidad o no de la norma con la Constitución y es que debe primar en todo caso la función pedagógica de la sentencia constitucional, para con ello dar a conocer a la comunidad, al legislador y a los poderes públicos, el trayecto que se deberá seguir en lo adelante para que no se incurra nuevamente en el mismo vicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que «[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución»<sup>5</sup>, pues para el máximo interprete constitucional peruano, «...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional»<sup>6</sup>.

De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la STC 25/1981, del catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) (F.J.5°), en la que estableció lo siguiente:

*[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.*

Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreta sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, del veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006), expediente núm. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>6</sup> *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos<sup>7</sup>.*

Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez<sup>8</sup> ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

*consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del*

<sup>7</sup> Véase Auto núm. 382/1996, del dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

<sup>8</sup> TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado.*** (negrita nuestra)

El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales,

*está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana<sup>9</sup>.*

En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

***Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.*** (negritas nuestras).

<sup>9</sup> Ibidem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

Resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, insta varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos: a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, «corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad»; y b) el principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que «la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación».

Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].*

Agregando esta juzgadora que, si esta corporación «asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional», razonamiento *a fortiori* con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la supremacía constitucional.

En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que habiendo sido sometida la acción de inconstitucionalidad alegándose los vicios y vulneraciones invocada a la ley referida al inicio del presente voto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad, por falta de objeto de la acción, bajo el argumento de que la norma ha perdido su vigencia, este tribunal actuó en desapego a los principios rectores de la justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Finalmente, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, era menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

**b. Sobre la vigencia de la norma al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad**

Por último, vale resaltar que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, que la Ley núm. 61-24 estaba aún vigente, por tanto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, bajo el argumento de que la Asamblea Nacional Revisora se reunió y proclamó la nueva Constitución el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y, por tanto, que supuestamente, surtió sus efectos de convocatoria.

Y es que este tribunal constitucional no puede escudarse en su propia falta de fallar un expediente de forma tardía, para determinar luego que es inadmisibile por falta de objeto, cuando fue apoderado estando vigente la norma.

En definitiva tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por tanto, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, es menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

En definitiva, esta juzgadora mantiene su firme posición de que la acción directa de inconstitucionalidad no debió ser declarada inadmisibile por falta de objeto, en razón de que la norma impugnada surtió sus efectos de convocatoria al ser proclamada la nueva Constitución reformada, en primer lugar debido a la dimensión subjetiva del control abstracto de inconstitucionalidad, segundo, en virtud del principio de irretroactividad de la norma en cuestión y por último, porque al momento de ser interpuesto a acción directa de inconstitucionalidad la norma se encontraba vigente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

1. En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), concurrimos, en su totalidad, con las motivaciones y dispositivo de la sentencia adoptada por este pleno del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. No obstante, salvamos nuestro voto para tratar dos puntos que no fueron abordados por el pleno en esta sentencia: (a) el análisis en la unificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de criterios debió incluir la Sentencia TC/0352/18; y (b) Por qué, a título de *obiter dicta*, la acción directa no pudiera prosperar.

**I**

2. Es importante tomar en consideración la Sentencia TC/0352/18, previa a la unificación de criterios sobre la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes que declaran la necesidad de reforma constitucional. En la Sentencia TC/0352/18, sobre todo en cuanto a los efectos que tendría una acción directa de inconstitucionalidad, se examinó una acción contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015) [actualmente disposición transitoria décima en la Constitución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)]. En esta sentencia se inadmitió la acción directa, entre otras cosas, por « la imposibilidad de que cualquier órgano distinto a la Asamblea Nacional Revisora modifique la Constitución, pues permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier órgano del Estado modifique o anule alguna disposición de la Constitución sería usurpar el Poder Constituyente, atentar contra el orden constitucional y democrático perpetrándose un golpe a la Constitución» (Sentencia TC/0352/18: párr. 9.13), quedando vedada « completamente la posibilidad de conocer una acción directa de inconstitucionalidad en contra de un texto consagrado en la propia Constitución» (Sentencia TC/0352/18: párr. 9.15).

3. La Sentencia TC/0224/17 quedó sustancialmente afectada por el criterio contenido en la Sentencia TC/0352/18, sobre todo en cuanto a los efectos que tendría una acción directa de inconstitucionalidad. En aquel caso el tribunal examinó una acción directa de inconstitucionalidad contra una disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015) [actualmente disposición transitoria décima en la Constitución del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)]. Al respecto se concluyó que el contenido de la Constitución es inimpugnable antes los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales de la república. De lo que se sigue, por argumento *a fortiori*, si no se puede impugnar una disposición de la Constitución que resulte del proceso de reforma, con mucho menor razón se puede impugnar la norma que produjo los efectos al resultar reformada la Constitución a partir de la consumación de los trabajos de la Asamblea Nacional Revisora, convocada mediante la Ley núm. 61-24.

4. Es posible que se circunscriba la *ratio* contenida en la Sentencia TC/0352/18 a que no puede este tribunal volver sobre los criterios de la Suprema Corte de Justicia en materia acciones de inconstitucionalidad contra decisiones que versen sobre la ley que declara la necesidad de la reforma, en virtud del artículo 277 de la Constitución [Véase Sentencia TC/0189/14]. Aunque esta no es la ocasión para considerar la fortaleza (o no) del criterio, en esencia, tampoco permitiría la impugnación de la Ley que declara la necesidad de la reforma porque una vez que entra en vigencia la Constitución no es posible declararla inconstitucional y, con mucho menor razón, aquella ley que cumplió su objeto sin la cual la reforma proclamada no hubiese tenido lugar.

5. Más aún, bajo esta disyuntiva lógica planteada más arriba, el tribunal estaría ejerciendo un control de constitucionalidad de la Constitución; misma Constitución que le da sus atribuciones. Como bien indicó la Suprema Corte de Justicia en su momento, un poder constituido no puede imponerse sobre el poder constituyente. Por lo que, incluso bajo el criterio sostenido en la Sentencia TC/0352/18 no pudiera ser admitida la acción directa de inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma cuando la reforma tuvo lugar y la Constitución reformada fue efectivamente proclamada en su totalidad.

6. En conclusión, el tribunal debió explicitar la conclusión obvia del criterio mayoritario, y es que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra disposiciones de la Constitución, como correctamente se concluyó en la Sentencia TC/0352/18.

**II**

7. Finalmente, en dado caso, a título de *obiter dicta*, el tribunal puede brindar motivaciones sobre el contenido de la acción directa para que pueda ser tomada a futuro. Si la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es parte de la reforma constitucional, lo que una decisión de este tribunal no puede hacer es suspenderla ni anularla, es decir, pudiera tener efectos declarativos y no así constitutivos que impliquen la nulidad de la ley que declara la necesidad de la reforma como lo es la Ley núm. 61-24.

**A. Función pedagógica del Tribunal Constitucional**

8. En otro contexto, el tribunal ha dicho que este «habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada» (Sentencia TC/0392/14: p. 16). Si bien se trató de un recurso revisión de amparo, misma situación se produce en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad donde el tribunal – a su discreción - puede considerar de utilidad un pronunciamiento declarativo sin efectos constitutivos, es decir, sin efectos de acogimiento o rechazo de la acción. Por ello, En aquellas situaciones excepcionales que puedan tener incidencia hacia el futuro, sea por la trascendencia del problema jurídico que se presenta para orientar a los operadores jurídicos y políticos, así como para dar más información al pueblo para que, en el ejercicio del derecho a sufragio, tomen sus decisiones electorales. Eso es conforme a la función pedagógica del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además **asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional** [...]

10. En el presente caso, las consideraciones que podrán ser vertidas cuando las acciones o recursos carezcan de objeto, pero, que no pueden ser repetitivas en el futuro, se consideran «obiter dictum» es decir “dicho sea de paso». Las *dicta* son sugerencias u observaciones realizadas por un tribunal que no constituyen la razón (o las razones) de decidir un caso o controversia, o que sin esas consideraciones el caso o controversia puede ser resuelto. Aunque dichas sugerencias u observaciones no constituyen parte de la razón de decidir o *ratio decidendi*, sí son persuasivos hasta el punto de que, en un determinado momento, puedan ser parte de un precedente del tribunal<sup>10</sup>.

11. Así las cosas, en vista de que se trata de una reforma constitucional que versa sobre los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209 268 y 274 de la Constitución, el tribunal entiende que es importante realizar un pronunciamiento, a título sugerencia u observaciones, en vista de que el objeto de la acción ya cesó por haberse votado y proclamado la Constitución del 27 de octubre de 2024.

**B. *Obiter dicta*: examen de las objeciones de la parte accionante**

<sup>10</sup> Reid-Rambo, Teresa, and Leanne J. Pflaum. "Chapter 5: Sources of Law; Reading and Interpreting Cases." Legal Writing by Design: A Guide to Great Briefs and Memos. Durham, NC: Carolina Academic, 2013. 85. Print.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Con estos principios en mente, con fines declarativos a futuro, las objeciones de la parte accionante no pudieran prosperar. Tradicionalmente, asumiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional, la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional debe indicar lo siguiente: a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el objeto de la reforma y d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales versará (*Véase Sentencia TC/0224/17: párr. 12.3.2*). En tal sentido,

*[e]l aspecto verdaderamente sustantivo de esta ley es la determinación del objeto de la reforma y la indicación de los artículos de la Constitución sobre los cuales versará. Se trata de una ley sui generis que se adopta, según trámites formales particulares, tanto en lo que respecta a la iniciativa de la ley como en la prohibición de la observación presidencial; cumple la función instrumental de delimitación del objeto y los artículos sobre los cuales versará la reforma constitucional; y tiene una eficacia temporal transitoria, puesto que se extingue una vez cumplida la función de la Asamblea Nacional Revisora de la Constitución. (Sentencia TC/0224/17: párr. 12.3.2)*

13. En cuanto al primer aspecto, la exposición de los motivos en la legislación, en particular el contenido del artículo 2 de la Ley 61-24, refleja la necesidad de la reforma en busca de un nuevo consenso constituyente:

*Que, al reforzar la independencia del Ministerio Público, este órgano estará en mejores condiciones de perfeccionar la investigación penal, ejercer la acción pública y fortalecer la lucha contra la corrupción en todas sus manifestaciones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando sexto: Que el fortalecimiento de la democracia dominicana para el disfrute de las presentes y futuras generaciones requiere que se establezcan garantías permanentes para despejar el fantasma relativo al mecanismo de reelección presidencial, incluyendo en el texto supremo disposiciones que garanticen su intangibilidad e inmutabilidad;*

*Considerando séptimo: Que es apropiado consolidar constitucionalmente el ejercicio democrático a través de adecuaciones puntuales al régimen electoral y a la proporción de representantes en la Cámara de Diputados;*

*Considerando octavo: Que la Constitución de la República dispone el procedimiento de su reforma, la cual procederá si la iniciativa es presentada con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una de las cámaras legislativas o si es sometida por el Poder Ejecutivo.*

14. Asimismo, se advierte en el artículo 2 de la referida Ley núm. 61-24 lo siguiente:

*1) Garantizar estabilidad en el tiempo al texto Constitucional y de manera especial al modelo de elección presidencial vigente, para impedir que futuras modificaciones versen sobre el mismo, mediante el establecimiento de un sistema de candados y nuevas normas generales.*

*2) Revisar la composición y atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Consolidar la autonomía constitucional del Ministerio Público, especializar sus funciones, establecer una nueva forma de designación y agregar requisitos para ser Procurador General de la República.*

*4) Unificar la celebración de las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y demás representantes electivos, así como la toma de posesión de los funcionarios de elección en las mismas fechas.*

*5) Revisar la composición y forma de distribución de la Cámara de Diputados.*

*6) Crear la Oficina del Abogado General de la Administración Pública como dependencia del Poder Ejecutivo.*

15. Lo transcrito anteriormente resalta la necesidad de la reforma constitucional expuesta en la Ley núm. 61-24. La legislación da cuenta de una serie de expectativas sociopolíticas que deberían ser objeto de debate en la Asamblea Nacional Revisora para determinar si esas propuestas son convenientes y oportunas. La «necesidad» viene reflejada en una propuesta por los legitimados a presentarla, el presidente de la República y una parte del congreso, por medio de la Ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.

16. En tal sentido, como se ha indicado anteriormente «la finalidad de esta ley es delimitar el objeto de la reforma constitucional para impulsar un nuevo consenso constituyente, con independencia de que su alcance sea parcial o total» (Sentencia TC/0224/17: párr. 12.1.3). Al igual que toda reforma constitucional depende del tiempo y su circunstancia, con mucha mayor razón el contenido de la ley que impulsa la necesidad de presentar una propuesta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la reforma está condicionada por las apreciaciones de oportunidad y conveniencia social y políticas que aprecian los actores legitimados, cuyos alcances serán evaluados por la Asamblea Nacional Revisora y limitados por esta en caso de que el objeto de la propuesta de reforma afecte los límites temporales y materiales del procedimiento de reforma.

17. La Ley núm. 61-13 cumplió con dicho requisito al momento de ser aprobada por el Congreso Nacional, requisito que debe ser satisfecho a futuro por cada una de las leyes que procuren declarar la necesidad de la reforma constitucional. Además, este contenido mínimo es lo que permitirá al poder de reforma determinar si es conforme o no al procedimiento de reforma (normas sobre reforma) y si el eventual resultado de la reforma (normas de reforma) no exceden las limitaciones impuestas por el constituyente para sí mismo cuando actúa como poder de reforma por medio de la Asamblea Nacional Revisora.

18. Por otro lado, en síntesis, la parte accionante objeta que no se previó en la Ley núm. 61-24 la celebración del referéndum. Pero, como ya hemos concluido en otra ocasión, la cuestión del referéndum es con posterioridad a la aprobación de la reforma constitucional por la Asamblea Nacional Revisora, siempre y cuando recaiga sobre uno de los aspectos previstos en el artículo 272 de la Constitución. En efecto, «no corresponde a la ley que declara la necesidad de la reforma el disponer los recaudos para la realización de un referendo aprobatorio, pues esto es una cuestión que opera, por expreso mandato constitucional, con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora» (Sentencia TC/0224/17: párr. 12.4.3). En tal sentido, aunque nada impide al legislador en incluir una o que otra disposición respecto a la celebración del referéndum, siempre y cuando realmente lo requiera el citado artículo 272, su inclusión en la ley que declara la necesidad de la reforma no es necesaria ya que su objeto es dar cuenta del interés sociopolítico de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es de importancia la convocatoria del poder de reforma, la Asamblea Nacional Revisora, para que conduzca los trabajos correspondientes.

19. Por otro lado, en síntesis, la parte accionante argumenta que se pretende modificar el artículo 268 de la Constitución, cuando se está modificando o adhiriendo un aspecto nuevo al referido artículo. Pero, tampoco este alegato puede prosperar.

20. El artículo 268 de la Constitución prevé que: «Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo». Esta es la denominada cláusula pétrea o de intangibilidad que intenta resguardar aquello que el constituyente consideró que es la identidad de la Constitución, es decir, que la Constitución de la República Dominicana es una Constitución civil, democrática, republicana y representativa. Aunque existen discusiones si realmente esta cláusula constituye un límite verdadero al poder de reforma de la constitución, lo cual no es objeto de discusión, lo que procura es que toda propuesta de reforma no distorsione o suprima algunos de estos elementos que el constituyente estimó como identitario del modelo de constitución.

21. En la especie, el objeto y alcance de la cláusula pétrea o de intangibilidad radica en delimita y fijar el alcance de competencia material del poder de reforma. En otras palabras, intenta resaltar que, como acuerdo político, no existe necesidad de reformar la constitución si el objeto de la reforma es modificar el régimen de gobierno civil, republicano, democrático y representativo que implique su desaparición o distorsión. Es una limitación que el propio constituyente fijó para sí mismo y sus distintas manifestaciones, como es el poder de reforma. El procedimiento de la reforma constitucional no solo se refiere a la sucesión de etapas que deben ser agotadas para poner en condiciones al poder de reforma y llevar a cabo su función, también en cuánto a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación del órgano competente y las materias que puede (o no puede) abordar.

22. Contrario a lo que argumenta la parte accionante, la mera inclusión de nuevos elementos al artículo 268 de la Constitución no implica un desconocimiento de los límites materiales que el constituyente se impuso así mismo en el contexto de la reforma, sobre todo si no reduce ni suprime los aspectos esenciales que identifican todo gobierno civil, republicano, democrático y representativo. En efecto, la ley que declara la necesidad de la reforma intenta agregar un supuesto adicional de limitación al poder de reforma que debe considerar la Asamblea Nacional Revisora, esto es que ninguna reforma podrá versar tampoco sobre el sistema de reelección presidencial. La inclusión de esto como propuesta no atenta contra la identidad de la Constitución que intentó proteger el constituyente al autolimitarse al fijar el alcance de sus competencias como poder de reforma en el artículo 268 de la Constitución.

23. La limitación de la reelección presidencia favorece la alternancia, mayor posibilidad de candidatos que puedan disputarse en democracia la primera magistratura del Estado dominicano, así como evita la concentración de poder en un solo individuo restringiendo los liderazgos personalistas. Brevemente, esto es cónsono con un gobierno civil, republicano, democrático, representativo y representativo, que quedaría ya en manos de la Asamblea Nacional Revisora su ponderación en términos de conveniencia u oportunidad para la sociedad política.

24. Además, aunque la propuesta se trataría de restringir los alcances de la competencia del poder de reforma que es parte del procedimiento requiriendo un referéndum ratificatorio, no es necesario que la ley que declara la necesidad de la reforma lo disponga expresamente. Como lo indicamos, la realización del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referendo no depende de que la ley que declara la necesidad de la reforma indique si la propuesta exija o no referendo ya que esto es una obligación que pesa sobre la Asamblea Nacional Revisora, como poder de reforma, con independencia de que esté enunciada.

\* \* \* \*

25. Los señalamientos que anteceden exponen los aspectos que, a nuestro juicio, debieron ser considerados en la presente acción directa de inconstitucionalidad, en miras de precisar de una forma más integral su declaratoria de inadmisibilidad. Nada impide que el tribunal, a modo de *obiter dicta* pueda emitir pronunciamientos sobre el fondo de la acción respecto a la ley de convocatoria cuando ésta ya produjo sus efectos, lo que no puede hacer el tribunal es suspender o anular el procedimiento de reforma constitucional, es decir, dictar una sentencia con efectos constitutivos que supongan suprimir el resultado de la reforma o retornar la vigencia de una Constitución suprimida como consecuencia de la reforma dada. Por tales razones, respetuosamente, concurre con las motivaciones y el dispositivo, pero, salvando mi voto en los puntos abordados. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**